



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2070-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 464-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 464-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.
 UNIDAD MINERA : QUELLAVECO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-007189

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1449-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 29 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial a la unidad minera "Quellaveco" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 259-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1178-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3181-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018, notificada al administrado el 3 de abril del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° - 2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

A

¹ Fólío 8 del Expediente.

² Fólíos del 1 al 7 del Expediente.

³ Fólío 12 del Expediente.

⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Escrito con registro N° 040673.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe precisar que la unidad fiscalizable Quellaveco cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-2000-EM/DGAAM del 19 de diciembre del 200 (en adelante, **EIA Quellaveco**).
- Modificación del EIA Quellaveco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/AAM del 23 de abril del 2010.
- Segunda Modificación del EIA Quellaveco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 319-2010-MEM/AAM del 5 de octubre del 2010.
- Tercera Modificación del EIA Quellaveco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 377-2012-MEM/AAM del 14 de noviembre del 2012.
- Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del EIA Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2014-MEM/DGAAM del 22 de mayo del 2014 (en adelante, **ITS Quellaveco**).
- Cuarta Modificación del EIA Quellaveco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM del 28 de agosto del 2015.

III.1. Único hecho imputado: Anglo American implementó las plataformas temporales de construcción 1 y 2 con desmonte proveniente del túnel de desvío del río Asana (material con alto potencial de generación de drenaje ácido), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del numeral 9.7.2.4 "Plataformas para construcción" del capítulo 9 "Proyecto de Modificación" del ITS Quellaveco⁷ y del numeral 6.3.4 "Depósito para material potencialmente generador de ácidos (PAG)" de la Cuarta Modificación al EIA Quellaveco⁸, se advierte que el administrado estaba facultado para implementar plataformas temporales, conformadas o construidas con materiales con características distintas, es decir, material que puede ser posible generador de acidez o no generador de drenaje ácido (material de tajo o desmonte). No obstante, el material extraído del túnel de desvío del río Asana no podía ser usado para conformar o construir una plataforma temporal, dicho material debía ser dispuesto en el depósito para material potencialmente generador de ácido (PAG), en tanto constituye un material de alto potencial de acidez.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

7

ITS Quellaveco

"9.7.2.4 Plataformas para construcción

AAQ tiene definido construir plataformas temporales en el Área Mina (sector Quellaveco), bajo la premisa de que durante la etapa de operación serán absorbidas por el desarrollo del tajo abierto o por el depósito de material estéril. Los Planos MQ09-02-DR-2000-CE901 y MQ09-02-DR-6000-CE9204, muestran la ubicación de estas plataformas (...)."

Cuarta Modificación del EIA Quellaveco

"6.3.4 Depósito para material potencialmente generador de ácidos (PAG)

(...) AAQ en virtud de lo anterior, considera razonable tomar como criterio inicial que los materiales correspondan a granodiorita regional y que no hayan sido expuestos previamente a un alto grado de meteorización, serán potenciales generadores de aguas ácidas.

Se destaca que la granodiorita regional se encuentra presente principalmente en las áreas de las instalaciones de la planta de chancado primario, taller de equipos mineros, planta concentradora y en los materiales extraídos del túnel de desvío del río Asana y túnel Correa. (...)."



b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que las plataformas que se estaban conformando frente al Polvorín (plataforma 1) y al costado de la Poza Q3 (plataforma 2) contienen, además de material cuaternario, material procedente de la construcción del túnel Quellaveco. Lo constatado por la dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9 al 18 y 47 del Informe Preliminar⁹.
13. En base a lo expuesto, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se indicó que, el administrado implementó las plataformas temporales de construcción 1 y 2 con desmonte proveniente del túnel de desvío del río Asana (material con alto potencial de generación de drenaje ácido), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en el ITS Quellaveco y en la Cuarta Modificación del EIA Quellaveco, presentados por el administrado a la autoridad certificadora.
15. No obstante, lo establecido en la Cuarta Modificación del EIA Quellaveco, contrariamente a lo señalado en el ITA y en la Resolución Subdirectoral, no dispone una restricción al administrado para la implementación de las plataformas temporales establecidas en el ITS Quellaveco, únicamente señala que tiene otro componente para colocar material potencialmente generador de ácido.
16. En efecto, el numeral 6.3.4 de la Cuarta Modificación del EIA Quellaveco únicamente dispone la implementación de un depósito de material potencialmente generador de ácidos en el área de mina y menciona cuáles son las medidas de manejo ambiental para este componente, conforme se aprecia a continuación:

De acuerdo a lo descrito anteriormente el proyecto Quellaveco ha considerado un depósito de material PAG en el área de mina. A continuación, se mencionan las medidas de manejo consideradas para el depósito de material PAG:

- Se realizará una campaña de muestreo y caracterización geoquímica de los materiales removidos y depositados durante la construcción (material de desmonte, marinas, material de excavación, etc.) mediante pruebas estáticas y dinámicas. De acuerdo a los resultados se realizará un manejo diferenciado de los materiales removidos de acuerdo a su caracterización de calidad PAG, de manera de minimizar los volúmenes de agua que eventualmente deberán ser tratados
- Diseño adecuado del depósito de material PAG, minimizando en lo posible el área expuesta, y manteniendo una pendiente superficial de al menos 1%
- Para evitar el escurrimiento de aguas de contacto a cursos superficiales el depósito de material PAG contará con un sistemas de derivación de aguas no contactadas (escorrentía) y colección de aguas de contactadas en pozas de acumulación
- Para evitar la posible infiltración de drenaje ácido al suelo y cursos subterráneos se contará con sistemas de sub-drenaje en la base del depósito de material PAG que conduzca las aguas de lluvia que se infiltren hacia una poza de aguas de infiltración que estará revestida (concreto y/o geomembrana)
- Las aguas de contacto e infiltración colectadas serán monitoreadas para determinar su posible tratamiento previo a su reutilización

Fuente: Cuarta Modificación del EIA Quellaveco.

17. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento



Páginas 395 al 399 y 414 del documento denominado "0022-12-2015-15_IF_SE_QUELLAVECO", que obra el folio 8 del Expediente.



el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Quellaveco.

18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental que restrinja la implementación de plataformas temporales en razón a las características del material que lo conforman, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado, relacionados a la presente imputación.
20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

10

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 464-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anglo American Quellaveco S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 741-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Anglo American Quellaveco S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/LAVB/jct/edc

A